



Recursos nº 40 y 54/2022

Resolución nº 201/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de febrero de 2022.

VISTAS las reclamaciones en materia de contratación presentadas por D. P.U.A., actuando en nombre y representación de la Organización de Comisiones Obreras del Hábitat, y por D. Jesús Martín López, actuando en nombre y representación de Asociaciones Nacionales Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales (AFELIN), contra el anuncio de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establecen las condiciones de la “*Contratación del servicio de limpieza de edificios y control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos*”, (Expte. nº VE 220001); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 21 de diciembre de 2021, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 24 de diciembre de 2021, y en el Boletín Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2021, la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato de servicio de limpieza de edificios y control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos, dividido en 16 lotes, y con un valor estimado de 101.734.503,48 euros (IVA excluido).

Segundo. Con fecha de 7 de enero de 2022, la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (en adelante, ASPEL) presentó en el registro de este Tribunal reclamación en materia de contratación contra el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares (en adelante, PCTP). Solicita la asociación en su reclamación que se anule el PCTP/dicho pliego, y el cambio o eliminación de sus cláusulas/apartados 18 y 19.



En atención a su orden de llegada y a su estado de tramitación, a la reclamación se le asignó el número 15/2022.

Mediante Resolución 165/2022, de 3 de febrero, dicha reclamación fue desestimada por este Tribunal.

Tercero. Con fecha de 11 de enero de 2022, la Organización de Comisiones Obreras del Hábitat presentó en el registro de este Tribunal reclamación en materia de contratación contra el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares (en adelante, PCTP). Solicita en su reclamación que se anule dicho pliego y se corrija el presupuesto base de licitación teniendo en cuenta la garantía como mínimo de los costes salariales del personal a subrogar, retrotrayéndose el procedimiento al momento de su aprobación, y modificando los mismos en el sentido de cumplir con los requerimientos legales en este punto.

En atención a su orden de llegada y a su estado de tramitación, a la reclamación se le ha asignado el número 40/2022.

Cuarto. Con fecha de 12 de enero de 2022, Asociaciones Nacionales Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales (AFELIN) presentó en el registro de este Tribunal reclamación en materia de contratación contra el anuncio de licitación, el PCTP y los demás documentos contractuales que establecen las condiciones de la contratación del aludido servicio. Solicita dicha asociación en su reclamación que se declare la nulidad de pleno derecho del acto impugnado, debiendo el poder adjudicador realizar el cálculo del presupuesto base de licitación teniendo en cuenta todos los costes laborales y de la prestación del servicio, además de establecer una limitación mínima y máxima en el número total de limpieza básica.

En atención a su orden de llegada y a su estado de tramitación, a la reclamación se le ha asignado el número 54/2022.

Quinto. El día 18 de enero de 2022, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del mismo.

Sexto. Con fecha de 19 de enero de 2021, la Secretaría del Tribunal –por delegación de éste– ha acordado otorgar la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de



contratación conforme a lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de cada reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el apartado primero del artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), según el que: “1. *Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento*”, se acuerda por este Tribunal la acumulación de los presentes recursos, al apreciarse entre ellos una identidad sustancial e íntima conexión, por tener por objeto la misma actuación administrativa e invocarse, asimismo, similares infracciones del ordenamiento jurídico por cada uno de los reclamantes.

Segundo. Ambas reclamaciones han sido debidamente interpuestas ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, en relación con el artículo 120 del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020).

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 119.2.a) del meritado Real Decreto-Ley, las reclamaciones se han planteado contra un acto susceptible de ser impugnado por esta vía toda vez que se trata del anuncio de licitación, junto con los pliegos que rigen ésta, la cual –a su vez– persigue la adjudicación de un contrato sujeto a dicha norma.

Cuarto. En lo que se refiere al plazo de interposición, cabe recordar lo establecido en la letra b), del apartado 1, del artículo 50, de la LCSP, por remisión del artículo 121.1 del RDL 3/2020:



“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

En el presente procedimiento, se publicó el día 21 de diciembre de 2021 en la PCSP un anuncio de licitación en el que los interesados podían consultar los pliegos, por consiguiente, sendas reclamaciones, cuyas fechas de presentación en el Registro de este Tribunal son el 11 y el 12 de enero de 2022, respectivamente, se han presentado dentro de plazo.

Quinto. En cuanto a la legitimación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.



Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En relación con la legitimación de las organizaciones sindicales (recurso 40/2022), procede acudir al criterio sentado por este Tribunal en Resoluciones como la 534/2018, de 1 de junio, en la que, tras exponer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos que les confiere legitimación para el acceso a la jurisdicción, se afirma que:

“La aplicación de la citada doctrina al presente recurso nos lleva a entender que la legitimación del sindicato recurrente sólo será admisible si los motivos de impugnación de los pliegos esgrimidos por el sindicato recurrente tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores de seguridad privada, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones relativas a la competencias del órgano de contratación para definir el objeto y características del contrato”.

En el presente supuesto, el sindicato reclamante impugna la forma en que se han determinado los costes salariales de los trabajadores a la hora de determinar el importe del presupuesto base de licitación. Así las cosas, advertimos que existe una relación directa de la reclamación con la defensa de los intereses de los trabajadores, de manera que debe reconocerse legitimación a dicho sindicato.

Por lo que respecta a la Asociación actora en el recurso 54/2022, debe reconocerse a AFELIN en aplicación de los artículos 48 de la LCSP, ya citado, y 24.1 del RPERMC, en la medida en que la asociación reclamante obra en defensa del interés colectivo de sus asociados. Se reitera así el criterio expresado por este Tribunal en anteriores Resoluciones; por todas, la 964/2017, de 19 de octubre, en la que se razona (énfasis añadido):



“El art 24.1 del RD 814/2015 establece que: ‘Artículo 24. Casos especiales de legitimación. 1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados. (...)’

La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, 16 de noviembre de 2001 –Roj STS 8951/2001-, 16 de marzo de 1967 –Roj STS 189/1967-, entre otras muchas). Al amparo de esta disposición, Resoluciones como la 1105/2015 de este Tribunal han admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos.

En el presente caso, este Tribunal considera que la estimación del recurso atañe a los intereses colectivos de los asociados de las recurrentes, a los que puede interesar una restricción del uso de un medio novedoso que implica cargas para el administrado y que, en definitiva, quiere favorecer la baja de la oferta, lo cual sin duda no es de interés del contratista”.

Sexto. Comisiones Obreras estima que el Presupuesto base de licitación del presente contrato es insuficiente para cubrir los costes salariales del personal a subrogar en los lotes que ha podido analizar de forma más pormenorizada, como son los Lotes 1, 2, 4, 12, 13 y 14, y además con diferencias extremadamente significativas que, según señala, podrá apreciar ese Tribunal cuando proceda a la comprobación.

A su juicio, el presupuesto base se ha elaborado sin tener en la debida consideración el personal que ha de ser objeto de subrogación ni las condiciones laborales y salariales del mismo, lo cual determina la imposibilidad de hacer frente al abono de los costes derivados de dicho personal. Estos cálculos erróneos de los precios/hora por limpiadora y su traslación a



los Pliegos –prosigue el sindicato actor– pueden suponer una aplicación incorrecta de los cálculos de coste de la mano de obra que deban realizar los licitadores a la hora de confeccionar sus ofertas y que deban permanecer durante la ejecución del contrato, afectando y perjudicando los derechos de los trabajadores en sus condiciones de trabajo y en sus derechos salariales.

Entiende el sindicato reclamante que dicha falta de adecuación del presupuesto base de licitación a los costes salariales del personal a subrogar constituye una vulneración de los derechos de los trabajadores y de los principios rectores en materia de contratación pública; concretamente de los principios de transparencia, objetividad y de concurrencia, lo cual determina la nulidad de pleno derecho de los pliegos.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido, defiende –en síntesis– lo siguiente:

a) Falta de motivación y fundamentación de la reclamación.

La reclamación carece de motivación y fundamentación, en tanto que –según el citado órgano– no aporta dato alguno, no realizando ningún tipo de justificación acerca de que el presupuesto base de licitación no cubra los costes salariales del personal a subrogar. El artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el mismo. Sin embargo, en el presente supuesto, la reclamación carece de la más mínima fundamentación, haciendo mera referencia de forma reiterada a aspectos generales. En consecuencia, procedería su inadmisión.

b) Incumplimiento del PCTP conforme a los artículos 100 y 201 de la LCSP.

Señala el órgano de contratación en su informe que para la elaboración de los pliegos se ha analizado exhaustivamente todos y cada uno de los Convenios provinciales de limpieza aplicables a cada lote, realizando una multiplicidad de escandallos de costes (52 escandallos: uno por cada provincia), en los que se incluyen todas y cada una de las partidas de costes que componen el servicio objeto de licitación (costes salariales completos; pluses por antigüedad del personal a subrogar; otros pluses personales; cotizaciones a la Seguridad Social; estimación de los costes de sustitución por absentismo; estimación del posible incremento de los costes salariales que se pueda producir a la finalización de los actuales convenios vigentes y negociación de unos nuevos; prevención de riesgos laborales; utensilios,



materiales y productos de limpieza; vehículos de transporte y maquinaria de especialistas; fungibles de los aseos: papel higiénico, jabón y otros; trabajos de control de plagas; supervisión del servicio; costes de estructura de las empresas; y beneficio industrial). De ello resulta que los precios unitarios de licitación por hora de servicio para cada provincia indicados en el PCTP superan, en todos los casos, los costes salariales establecidos en cada provincia por los respectivos Convenios colectivos de limpieza de edificios.

El Grupo Correos ha realizado un estudio de los rendimientos actuales de la limpieza de sus centros a partir de los datos de dedicación facilitados por las actuales contratistas extraídos de los listados de personal a subrogar. En virtud del análisis de la situación actual, y al constatar que el rendimiento actual no se aleja del rendimiento óptimo para la tipología de centros a limpiar, el Grupo Correos decidió aplicar el cálculo del rendimiento promedio óptimo aplicable a nivel nacional para cada tipología de centro (oficinas auxiliares, oficinas comerciales, naves y centros logísticos, y edificios administrativos) para obtener una estimación del presupuesto base de licitación.

Se ha considerado la misma productividad de limpieza para centro perteneciente a la misma tipología (independientemente de la provincia o lote en que se encuentre) para lograr una homogeneidad y similitud en la prestación del servicio, sin hacer distinciones en la misma tipología de centro no justificables técnicamente. Este criterio de homogeneidad del servicio de limpieza pretende converger hacia la uniformidad en la prestación del servicio, y evitar que una zona geográfica (lote) disponga de más recursos y más limpieza que otra para la misma tipología de centros.

Teniendo en cuenta idénticos rendimientos promedios por tipología de centros se han aplicado los cálculos de las superficies actuales de los centros objeto de la nueva licitación por parte del Grupo Correos para obtener una estimación de las horas anuales que serían de aplicación, y a ese número de horas anuales se les ha aplicado los precios unitarios de licitación por hora de servicio para cada provincia que superan sobradamente los costes salariales de cada convenio provincial aplicable para obtener los importes de licitación de cada lote.

Octavo. Para el análisis de la presente reclamación debe partirse de lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, con arreglo al cual:



“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 101 de la LCSP con relación al valor estimado del contrato y, particularmente, lo indicado en el apartado 7, según el cual:

“La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato”.

Finalmente, es necesario considerar el 102.3 de la LCSP, que –con respecto al precio del contrato– prescribe:

“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

Además de tales previsiones legales, procede igualmente recordar la reiterada doctrina de este Tribunal relativa al margen de apreciación que debe reconocerse a la entidad contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, siendo de aplicación en esta materia la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. Así, en su Resolución 237/2017, de 3 de marzo, se afirma:



“Al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas ...”.

En el presente supuesto, el presupuesto base de licitación de cada lote del contrato está previsto en la cláusula 3 del PCTP. Concretamente, en su apartado f) se especifica lo siguiente:

“Para el cálculo de los costes salariales se ha tomado como referencia cada uno de los convenios provinciales de limpieza de España. En el cálculo del valor estimado del contrato se ha empleado, de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 3/2020, el valor real de los contratos de limpieza anteriores adjudicados por Correos durante el ejercicio precedente, ajustado en función de los cambios de valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial. Dentro de la delimitación de los costes de personal se ha teniendo en cuenta los rendimientos teóricos promedio por tipología de centro:

- *Oficinas auxiliares: 50,00 m2 /hora (una limpieza a la semana).*
- *Oficinas comerciales: 200 m2 /hora (una limpieza cada día laboral de la semana).*
- *Centros logísticos: 540 m2 /hora (una limpieza cada día laboral de la semana y limpieza de mantenimiento en sábado y domingo).*
- *Edificios singulares y administrativos: 275 m2 /hora (una limpieza cada día laboral de la semana).*

Se ha realizado un detallado escandallo del coste hora de categoría limpiadora y categoría especialista para cada convenio provincial (52 escandallos). Teniendo en cuenta todos los



conceptos retributivos del convenio, más la antigüedad del personal a subrogar de cada provincia, pluses ad personam, y el resto de variables de costes directos de ejecución. A modo de ejemplo, se adjunta en el ANEXO XI del presente pliego de condiciones técnicas y particulares: Escandallo de los costes estimados en la provincia de Barcelona para el año 2022.

(...)"

Tras analizar la cláusula 3 del PCTP y, particularmente, el Anexo XI, en el que se establece el escandallo de los costes laborales del servicio de limpieza en la provincia de Barcelona para el año 2022, no se advierte arbitrariedad o error en los cálculos efectuados por el órgano de contratación a la hora de determinar el Presupuesto del contrato. Como ha quedado expuesto con anterioridad, los cálculos de éste gozan de una presunción de acierto que se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica de la Administración. A este respecto, las aseveraciones efectuadas por el sindicato reclamante son insuficientes para desvirtuar esa presunción de acierto, pues no acreditan en modo alguno que la estimación de costes salariales realizada por el órgano de contratación sea errónea. En este sentido, asiste la razón al órgano de contratación cuando razona que los argumentos expuestos por el sindicato reclamante carecen de suficiente consistencia para enervar la idoneidad del presupuesto.

Este Tribunal ha reseñado, en anteriores ocasiones, que cada una de las partes ha de soportar la carga de fundamentar lo que a su derecho convenga. Así, a modo de ejemplo, en la Resolución 607/2016, de 22 de julio, se expone lo siguiente:

“Es un principio consustancial al acervo jurídico de occidente que la carga de la prueba, el onus probando, incumbe a quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, affirmanti incumbit probatio. Este principio jurídico se recogía en nuestro ordenamiento con carácter general en el originario artículo 1214 del Código Civil, cuando disponía que “incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone”, y se recoge hoy en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que “corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”.



Ello supone, en el ámbito del procedimiento contradictorio, que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.

Así las cosas, corresponde a la recurrente probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión. Lo que no es admisible ni puede exigirse de este Tribunal es que actúe como una suerte de inquisidor general del procedimiento de adjudicación del contrato buscando las pruebas y aportado los argumentos que el recurrente no hace, pues el recurso no es una mera denuncia sino una solicitud que inicia un procedimiento y obliga al recurrente a fundamentar su impugnación".

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al supuesto aquí analizado, en el que se advierte una notoria falta de fundamentación de los argumentos esgrimidos por la entidad reclamante para acreditar que la estimación de costes salariales efectuada por el órgano de contratación sea errónea, razón por la que procede la desestimación de la reclamación incoada al amparo del procedimiento de recurso nº 40/2022.

Noveno. En la reclamación de AFELIN (recurso nº 54/2022) el primer motivo de impugnación guarda relación con el examinado en el Fundamento de Derecho anterior si bien, en este caso, la asociación actora sí ha atendido el deber de la carga de la prueba que sobre ella pesa; en efecto, se aduce la insuficiencia del presupuesto para cubrir la totalidad de los costes reales del servicio pues –a juicio de la reclamante– en algunos de los lotes no hay cobertura de los costes del personal. A modo de ejemplo, en el lote nº 1, el presupuesto total incluyendo todos los gastos es de 1.374.826,54 euros y solo los costes reales del personal necesario y a subrogar asciende a 1.411.677 euros, sin incluir el resto de los gastos (como puede ser vestuario, control de acceso, maquinaria, etc.). Incluyendo todos los gastos, el coste total del lote nº 1 según la entidad actora asciende a 1.818.873,50 euros; es decir, existe una diferencia negativa de 444.046,96 euros, lo que hace inviable la ejecución y prestación del servicio.



Por su parte, el informe de la entidad contratante opone que Correos ha decidido aplicar el cálculo del rendimiento promedio óptimo aplicable a nivel nacional para cada tipología de centros (oficinas auxiliares, oficinas comerciales, naves y centros logísticos, y edificios administrativos) para obtener una estimación objetiva del volumen de horas anuales que son necesarias para limpiar los centros del Grupo Correos. Asimismo, ha considerado conveniente que los rendimientos promedios de limpieza indicados para cada tipología de centros sirvan de base para estimar los presupuestos de licitación. En definitiva, se ha considerado la misma productividad de limpieza para cada centro perteneciente a la misma tipología (independientemente de la provincia o lote en que se encuentre) para lograr una homogeneidad y similitud en la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta los mismos recursos (idénticos rendimientos promedios por tipología de centros) se han aplicado los cálculos de las nuevas superficies actuales de los centros objeto de la nueva licitación por parte de Correos para obtener una estimación de las horas anuales que serían de aplicación, y a ese número de horas anuales se les ha aplicado los precios unitarios de licitación por hora de servicio para cada provincia que superan sobradamente los costes salariales de cada Convenio provincial aplicable, tal y como se ha expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, de cara a obtener los importes base de licitación de cada lote.

Así las cosas, si los “rendimientos” y, por ende, el volumen de horas de limpieza estimados son adecuados y razonables desde un punto de vista técnico, y los precios unitarios por hora de limpieza también son adecuados y razonables no sólo técnica sino también económicamente, por pura lógica conceptual y matemática, el presupuesto base de licitación está bien formulado, siendo ajustado a Derecho así como adecuado a los precios de mercado para el efectivo cumplimiento del contrato.

Ahora bien, se han cambiado las necesidades del contrato de limpieza, y por motivos de reorganización y eficiencia interna de Correos, y a causa además de la modificación de las necesidades actuales de limpieza de los centros, algunas de las prestaciones que se realizaban en el actual contrato se han reducido. Pues bien, si las necesidades objetivas de limpieza de Correos se han modificado a la baja es lícito, razonable y perfectamente legal que Correos adapte y solicite un servicio de limpieza acorde a dichas nuevas necesidades, siempre que establezca un precio adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato. La



problemática que parece deducirse, por parte de Correos y por la que la reclamante plantea una presunta insuficiencia de presupuesto de licitación para cubrir los costes del servicio, se debe al hecho de que en la actualidad existe un mayor volumen de horas de limpieza prestadas por el personal de limpieza asignado y a subrogar que el volumen de horas que realmente son necesarias para limpiar de forma eficiente las nuevas necesidades de limpieza establecidas en los Pliegos de la presente licitación.

De este modo, no se puede derivar una responsabilidad de las actuales contratistas y de las que resulten –en su caso– de la licitación con arreglo a la legislación laboral a la entidad contratante, forzando a que ésta dote aquélla de un mayor presupuesto para mantener todas las horas de limpieza que se vienen prestando ahora.

Décimo. La solución de la controversia planteada –al igual que en el recurso 40/2022– ha de partir de lo dispuesto en los artículos 100.2, 101.7 y 102.3 de la LCSP, ya transcritos, así como la doctrina contenida en la meritada Resolución 237/2017, igualmente extractada, y del tenor del apartado f) de la cláusula 3 del PCTP, reproducido asimismo.

Sentado lo anterior, el núcleo de este motivo de impugnación consiste en la presunta insuficiencia del presupuesto de cada lote para cubrir, además de otros gastos inherentes al servicio, los gastos del personal llamado a la subrogación. A este respecto, el informe emitido por el órgano de contratación señala que: “[...] *se han cambiado las necesidades del contrato de limpieza, y por motivos de reorganización y eficiencia interna de Correos, y por la modificación de las necesidades actuales de limpieza de los centros, algunas de las prestaciones que se realizaban en el actual contrato se han reducido. Pues bien, si las necesidades objetivas de limpieza de Correos se han modificado a la baja es lícito, razonable y perfectamente legal que Correos adapte y solicite un servicio de limpieza acorde a dichas nuevas necesidades, siempre que establezca un precio adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato*”.

Este Tribunal considera acertadas las consideraciones realizadas por el órgano de contratación. En efecto, es doctrina suya que la entidad contratante no está vinculada por contratos anteriores a la hora de definir las condiciones del nuevo contrato que licite, y, en concreto, no está obligada a mantener el mismo personal. En este sentido, en su Resolución 88/2015, de 30 de enero, ya razonó lo siguiente:



“En cualquier caso, y aun cuando lo anterior ya sería suficiente para desestimar el motivo, resulta conveniente recordar que, a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 TRLCSP (Resoluciones 185/2012, 310/2012, 83/2013, 110/2013, 251/2013, 315/2013, 341/2013, 143/2014, 313/2014, 629/2014, 794/2014, 891/2014, entre otras). Con tales referencias a la vista, ha de determinar el objeto del contrato que desea celebrar y sus condiciones (Resoluciones 281/2012, 136/2013, 156/2013, 194/2013, 243/2014, entre otras) incluyendo la relativa al personal necesario para ejecutar la prestación (Resolución 670/2014), sin encontrarse obligado a mantener las mismas condiciones que en ocasiones anteriores (Resoluciones 264/2013, 628/2014, 629/2014)”.

Más recientemente, en la Resolución 156/2019, de 22 de febrero, vino a matizar –con cita de la anterior Resolución 88/2015– que:

“[...] los costes laborales que deben tenerse en cuenta serán los de los ocho empleados que el Pliego de Prescripciones Técnicas exige no los de aquellos otros que puedan estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior y que excedan de tal número. Entender lo contrario abocaría al resultado convertir a las entidades sujetas a la normativa de contratación pública en financiadora de medios que no precisa para el ejercicio de sus funciones, escenario absurdo que, como fácilmente se comprenderá es contrario a los más elementales principios de racionalidad en la gestión del gasto público”.

Y prosigue dicha Resolución 156/2019 afirmando que:

“[...] la previsión del art. 102.3 párrafo 2º de la LCSP, que obliga a tener en cuenta lo previsto en los convenios colectivos al fijar el precio cuando el principal coste sea de personal, en nada obsta a esta conclusión. Y ello porque tal norma obliga a tener en cuenta los convenios respecto del coste salarial de los trabajadores que sean necesarios para la ejecución del contrato, pero no puede interpretarse en el sentido de llegar a abarcar los costes de indemnización por despido, en su caso, de los que no.

Y ello porque el art. 102.3, donde se incluye dicha norma, ordena a los órganos de contratación cuidar de que “el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado”, lo



cual obliga a interpretar su párrafo segundo en el sentido de que se refiere precisamente a los costes salariales de los trabajadores que van a intervenir en el cumplimiento del contrato, y por tanto no a otro tipo de costes en que se pueda incurrir en relación con otros trabajadores que en nada van a repercutir en el cumplimiento del contrato. Más aún si se pone en relación con el apartado 1 del mismo artículo que, como se ha dicho antes, establece como referencia del precio “la prestación realmente ejecutada”, excluyendo, por tanto, según ha dicho este Tribunal en resoluciones como las citadas, que el precio incluya conceptos que no son remuneración de ninguna prestación que ejecute el adjudicatario, como sería el caso de esos costes de eventuales indemnizaciones por despido”.

Partiendo de estas consideraciones, no es exigible que el presupuesto del contrato comprenda los costes laborales de todos los trabajadores a subrogar, sino solamente los de aquellos que sean necesarios para la prestación del servicio que se licita. Siendo este el criterio observado por la entidad contratante, procede la desestimación del motivo de impugnación.

Undécimo. A continuación, AFELIN cuestiona en su reclamación que los pliegos asignen 20 puntos al mayor número total de horas de limpieza (básica) anuales por centro y lote, sin establecer limitación ni máxima ni mínima en lo referente a las horas de limpieza básica.

Estima la reclamante que existe un error a la hora de establecer la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas pues, para tal asignación de puntuación no establece, sin embargo, limitación máxima ni mínima, por lo que –a su juicio– se produce una vulneración de los principios de libre competencia y de igualdad de trato, vulnerándose el artículo 145 y concordantes de la LCSP. Así, se determina una fórmula para el reparto de esos puntos entre los distintos licitadores en función de las horas que cada uno de los licitadores ofrece y no se fije ningún número máximo de horas que se pueden ofertar. Esta situación puede desvirtuar claramente las puntuaciones obtenidas en la licitación dado que un licitador, sin necesidad de justificar económicamente las horas recogidas en su oferta, puede obtener una mayor puntuación y sin que ésta incurra en temeridad.

Los pliegos, con carácter general, deben establecer –continúa la asociación actora– límites al criterio de mejora en aras de la correcta aplicación de los principios de transparencia, integridad y proporcionalidad, así como para evitar posibles dudas en los licitadores a la hora de ofertar, y posteriores problemas, interpretaciones e impugnaciones en la valoración de las



proposiciones. Por otra parte, la obligación de establecer límites al criterio de mejora no implica necesariamente la fijación en el pliego de un determinado número máximo o cuantía a ofertar, que por diferentes factores podría llegar a no considerarse conveniente u oportuno por el órgano de contratación, por lo que puede considerarse igualmente suficientemente limitada la mejora con la determinación, por ejemplo, de parámetros objetivos de anormalidad o desproporción al criterio en cuestión.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que, a diferencia de lo que entiende la reclamante, el criterio de adjudicación al que se refiere el motivo de impugnación –mayor número total de horas de limpieza (básica) anuales ofertadas por centro y lote– no es una mejora, pues no se trata de un supuesto de prestaciones adicionales, sino que es un criterio objetivo que guarda vinculación con el objeto del contrato, formando parte de su contenido.

El criterio analizado se incardina en el servicio principal a prestar y que exigen los Pliegos, por consiguiente, no se trata –a juicio del meritado órgano– de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP, de manera que no resulta necesario el establecimiento de un límite máximo cuantitativo específico para cumplir lo dispuesto en dicho precepto.

Duodécimo. Expuestas las posturas de cada parte, corresponde examinar el apartado 18 del Cuadro de Características del PCTP a fin de disponer de todos los elementos de juicio, que prevé lo siguiente:

“18. VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS (PARA EL CASO DE QUE CONCURRAN VARIOS)

Los criterios evaluables mediante fórmulas se valorarán del siguiente modo con un máximo de 100 puntos:

Precio (con un hasta un máximo de 70 puntos) de acuerdo a la fórmula del apartado 19.

Vehículos medioambientalmente eficientes (con hasta un máximo de 4 puntos), de acuerdo al siguiente criterio automático cuyo objetivo es valorar el nivel de compromiso del licitador para mejorar la calidad ambiental de sus vehículos.

(...)



☒ Mayor número total de horas de limpieza (básica) anuales ofertadas por centro y lote, hasta un máximo de 20 puntos:

Como parte de la valoración de este criterio, se exige presentar totalmente cumplimentado el Anexo 7 (Excel detalle Modelo de oferta técnica), que requiere indicar el número total de horas semanales de limpieza básica por centro, obteniéndose de forma automática el total de horas anuales de limpieza básica por centro y total por lote.

$PT = 20 \times [Total\ horas\ anuales\ del\ lote\ de\ la\ oferta\ que\ se\ valora\ "n" / Total\ horas\ anuales\ de\ la\ oferta\ que\ mayor\ número\ de\ horas\ oferta]$

PT = Puntuación técnica oferta "n".

Se deberá incluir para todos los centros un número de horas o porción de horas superior a cero. En el caso de no incluirlo en alguno de los centros será motivo de exclusión de la oferta.

☒ Número de actuaciones de control de plagas para cada centro dentro de su tipología (oficina comercial; centros logísticos; edificios singulares y administrativos) y menor tiempo de respuesta en las actuaciones correctivas para la erradicación de cualquier plaga (roedores, insectos, y/o aves) según su tipología de centros (oficinas auxiliares; oficina comercial; centros logísticos; edificios singulares y administrativos), hasta un máximo de 4 puntos:

(...)

☒ Compromiso social y laboral: Formación del personal: Se valorará la formación que se imparta al personal destinado a la ejecución del contrato en el desarrollo de sus tareas, en particular sobre el conocimiento de los productos y materiales de limpieza, así como de la adecuada utilización de la maquinaria de limpieza y utensilios, la separación de residuos y el uso eficiente de los recursos (como agua y electricidad) con criterios ambientales. Hasta un máximo de 2 puntos.

(...)

Asimismo, debemos tener en cuenta la descripción del objeto del contrato establecida en la cláusula 1 del Cuadro de Características del PCTP:



1. OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato es la justificación para la “Contratación del servicio de limpieza de edificios y control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos (S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., Nexea Gestión Documental, S.A., S.M.E. y Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E.), así como dos bolsas económicas que cubran las necesidades bajo demanda del Grupo Correos de limpiezas de Servicios Corporativos y de Servicios Extraordinarios (16 Lotes)”.

Cabe, en este punto, advertir que este mismo motivo de oposición a la actuación impugnada fue esgrimido en el citado procedimiento de recurso 15/2022 y, en buena lógica, abordada en la también meritada Resolución 165/2022, de 3 de febrero, de este Tribunal, que puso fin a aquél; en ella se argumenta sobre el particular lo que sigue:

“La cuestión planteada por la asociación reclamante ya ha sido analizada por este Tribunal en anteriores Resoluciones. Así, en la Resolución 38/2019, de 24 de enero, se razonaba lo siguiente (énfasis añadido):

“Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en un asunto similar (anulación de la cláusula de que regulaba la mejora consistente en el aumento del número de horas. En la misma se decía que “en el caso ahora analizado, al no fijarse un número máximo de horas en el PCAP, se hace prácticamente imposible para el licitador, ante tal indeterminación, conocer la valoración que va a tener su oferta de número de horas adicionales, lo que genera inseguridad e impide que se cumplan los criterios expuestos sobre el grado de concreción que ha de cumplir la mejora para que pueda ser utilizada válidamente en los PCAP como criterio de adjudicación, por lo que debe estimarse el recurso en este punto”.

Sin embargo, la doctrina citada debe entenderse limitada a las mejoras en sentido estricto, es decir, a las a las que suponen “prestaciones adicionales no definidas en los Pliegos tal como hemos expresado en nuestra reciente resolución 1259/2018. Para resolver esta cuestión debemos fijar, en primer lugar, qué interpretación procede hacer del artículo 145.7 de la LCSP, cuando define las mejoras a efectos de la exigencia de los requisitos que establece dicha ley, como: “las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”.



La expresión “prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto” se puede entender de dos maneras distintas:

- Todas las adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria, o
- Solamente aquellas prestaciones adicionales no “definidas” en los pliegos.

Este Tribunal se decanta por la segunda interpretación porque el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP, ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que “mejoren” las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP son aquellas prestaciones “adicionales y distintas” a las definidas en el proyecto.

El criterio que estamos analizando, la bolsa de horas adicionales de servicio, es claramente relativa al principal servicio que exigen los pliegos como obligatorio: la prestación de apoyos de carácter personal, doméstico o social, en el domicilio familiar, para contribuir al mantenimiento de las personas con limitaciones en su autonomía, en su medio convivencial habitual (cláusula 2 del PPTP). Por lo que, conforme a lo razonado anteriormente, debemos concluir que no estamos en presencia de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP.

Por tanto, no se considera aplicable el requisito que exige dicho artículo relativo al establecimiento de “límites”, debiendo resolver el presente recurso en el mismo sentido desestimatorio que en nuestra Resolución 619/2017 (Recurso 446/2017), en cuyo Fundamento de Derecho Quinto, ante un supuesto similar, dijimos:

“2. Impugnación de la cláusula 7.4.2 A,) criterio evaluable de forma automática, consistente en una bolsa de horas total para los cuatro años de duración del contrato.

Alega el recurrente que el hecho de no existir un límite de hora a ofrecer dará lugar a que se presenten ofertas con números de horas exageradas, cuyo cumplimiento sería harto



improbable ya que se trata de horas para servicios extraordinarios, para necesidades sobrevenidas de carácter excepcional.

Este Tribunal entiende, en cambio, que el importe de cada uno de los aspectos de mejora que los distintos licitadores ofrezcan a la Administración estará determinado por los costes que dicho ofrecimiento les pueda suponer, el precio ofertado para la realización total del contrato, y el número parámetros de mejora que consideren que racionalmente puede beneficiar a la Administración.

La puntuación obtenida por cada licitador en este criterio de adjudicación se determina objetivamente, en aplicación del criterio proporcional establecido en el pliego.

El órgano de contratación podría haber establecido un límite máximo en cuanto al número de horas de mejora, lo que se consideraría preferible, pero el hecho de no hacerlo no se estima que incumpla la normativa, ni los principios de la contratación pública.

En el presente supuesto, basta con analizar la descripción del objeto del contrato –servicio de limpieza de edificios y control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos– para concluir que los criterios impugnados por la recurrente –bolsa de horas adicionales de servicio y actuaciones de control de plagas para cada centro según su tipología y tiempo de respuesta– no constituyen mejoras a los efectos del artículo 145.7 de la LCSP, en el sentido de que dichas actuaciones no son adicionales y distintas a las descritas en el objeto del contrato. Por consiguiente, no es preceptiva la fijación en los pliegos de límites cuantitativos para su valoración, razón por la que procede la desestimación de la reclamación”.

Ahora bien, es cierto que en anteriores Resoluciones se ha indicado que la indeterminación de este criterio de adjudicación puede afectar a la proporcionalidad de las ofertas, poniendo en riesgo la competencia de los licitadores, circunstancia que aconseja la fijación de límites. Así, en su Resolución 1849/2021, de 16 de diciembre, este Tribunal tuvo ocasión de afirmar lo siguiente:

[...] debe contrastarse si la inclusión de la bolsa de horas adicionales como un criterio de adjudicación relacionado con la mayor calidad del servicio se ajusta a los requisitos exigibles previstos en el artículo 145.5 de la LCSP, ante supuestos en que se dé la indeterminación por resultar ilimitado el criterio en su cuantía o calidad, este Tribunal ha considerado que esa



indefinición puede afectar a la desproporcionalidad de la oferta de manera que pudiera afectar a la competencia con otros licitadores, procediendo en tales casos a considerar que resulta aconsejable limitar el número de la bolsa de horas adicionales, viniendo a abrazar en recientes Resoluciones –como la 480/2021, de 30 de abril– un criterio aún más restrictivo, se ha llegado a anular las cláusulas que establecen como criterio de valoración la bolsa adicional de horas gratuitas sin límite máximo en los casos en los que del resto del contenido de los Pliegos no se aprecia límite o tope máximo a las horas gratuitas”.

No obstante, hay que tener en cuenta que, en un contrato como el presente, en el que los costes de personal son determinantes a la hora de fijar el presupuesto base de licitación, la oferta de un número de horas adicionales de limpieza desproporcionado determinará que la oferta incurra en presunción de anormalidad, siendo exigible, en todo caso, el respeto por parte de los licitadores de los costes laborales previstos en los respectivos Convenios colectivos. Así, en la citada Resolución 1849/2021 se reseña:

“Pues si alguno de los licitadores decide ofertar una bolsa de horas gratuita excesiva para lograr, en detrimento de otros, la máxima puntuación en el criterio de adjudicación objeto de recurso, tal configuración de su propuesta repercutirá en el precio de su oferta: A más horas gratuitas ofertadas más baja será su oferta económica que quedará mermada en proporción al número de horas respecto del precio que oferte. Ello determinará que una excesiva y ficticia bolsa de horas, podrá hacer al licitador incurrir en presunción de anormalidad. Y, si bien es cierto que con ocasión del expediente contradictorio que se tramita ex artículo 149 de la LCSP, el licitador puede justificar en este trámite la viabilidad de su oferta, no es menos cierto que en este tipo de contratos de servicios (de limpieza entre otros) en los que el peso específico de los costes de personal en la oferta económica es alto, nunca será admisible una oferta económica por debajo de los costes salariales y de seguridad social exigidos en el Convenio Colectivo del sector con arreglo a dicho precepto, cuyo apartado 4º establece que: “En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201”.



Así las cosas, estima este Tribunal que la fijación de un umbral de temeridad de las ofertas económicas en el apartado 21 del Cuadro de Características del PCTP, opera como límite razonable del criterio de adjudicación examinado, haciendo muy improbable, si no imposible, que las ofertas que ofrezcan un número de horas adicionales de limpieza desproporcionado puedan superar el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP. Partiendo de estas consideraciones, el motivo de impugnación debe ser asimismo rechazado y, con ello, la reclamación incoada al amparo del procedimiento de recurso nº 54/2022 no puede prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. P.U.A., actuando en nombre y representación de la Organización de Comisiones Obreras del Hábitat, contra el anuncio de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establecen las condiciones de la *“Contratación del servicio de limpieza de edificios y control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos”*, (Expte. nº VE 220001).

Segundo. Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. Jesús Martín López, actuando en nombre y representación de Asociaciones Nacionales Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales (AFELIN), contra el anuncio de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establecen las condiciones de la *“Contratación del servicio de limpieza de edificios y control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos”*, (Expte. nº VE 220001).

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la presentación de ambas reclamaciones, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.